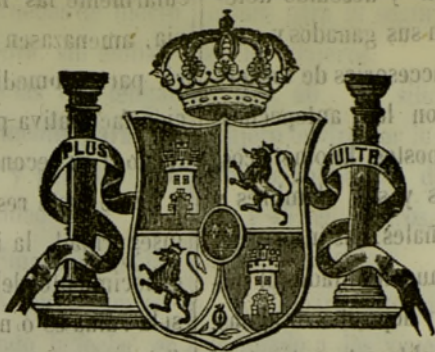


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dóroa. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. . . . . 42		Por seis meses. . . . . 45	
	Por tres id. . . . . 24		Por tres id. . . . . 25	
	Por un mes. . . . . 9		Por un mes. . . . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D Juan Martin Carramolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquin de Ronca, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubrimiento en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicación del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condición de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen, y considerando que además de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por mas tiempo el perjuicio que de este estado de cosas e irroga al Tesoro, S. M. la Reina (q. D. g.) oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que, habiendo recibido la concesión espresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho dia el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones espresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolución y antes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última hora, den cuenta los Rectores de las Universidades á esta Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierto, para que por la misma se proceda á la declaración de caducidad de los títulos, y disponga su publicación en el Boletín de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierto pertenezcan al profesorado público, hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias á contar desde la publicación de esta disposición; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren, para que por la Ordenación de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Julio de 1859.—Corvera, Sr. Director general de Instrucción pública.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

##### CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y regimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó más Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administración pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organización, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

##### CAPITULO II.

##### De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos ó abrevaderos á menor dis-

tancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ó otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de

intento ó por omision y descuido detriore ó destruya con sus ganados y carruages las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de los telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno ó otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó edificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su construccion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, asi como tambien las que despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios contiguos al ferro carril, y par-

cularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á ménos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea pared ó lopia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspiras ó otro hueco cualquiera que de sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le pongan una servidumbre más ó ménos directamente se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y las de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán abandonar su puesto sin autorizacion expresa del Jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por si mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La inspeccion facultativa,

de acuerdo con la empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrantrafosos, construir defensas y contra-carriles ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la linea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la via y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

## PARTI OFFICIAL

### CAPITULO III.

#### De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una linea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se considere necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, asi como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extravíos, pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso de necesidad.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares.

Destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las Empresas de traspasar en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

#### CAPITULO IV.

##### *Del material empleado en la explotación.*

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á explotación, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre presentes las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fueren compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojitas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pre-

texto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio; el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condi-

ciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El silio designado á cada viajero tendrá por lo ménos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, y medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders, y demás carruajes de un tren contendrán.

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.

#### CAPITULO V.

##### *De la formacion de los trenes.*

Art. 44. A propuesta de la empresa el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la linea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercaderías.

4.º El número y peso de los carruajes con freno, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina, estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número, pero en

el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la linea depósitos de carruajes con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá en embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo esceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las Empresas.

Art. 49. Solo con autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tengan por conveniente podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán en tal manera, que los toques de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los toques como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será recolado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizado por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros á su cabeza, y despues del tender, irán tantos wagones que no transporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinará por el Ministerio de Fomento, oídas las Empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este

servicio con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refiere cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelación conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2000 kilogramos.

Art. 59. El jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata según el orden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipación conveniente el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con

los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de 8 días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administración las solicitudes que presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Bahabon, La Prada, Rucandio, Palazuelos, Terrazos, Quintanilla y Cayuela, vacantes por abandono de los que los servían.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio de 1858, é instrucción de 11 de Agosto de 1857.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias certificación del Alcalde de los respectivos pueblos de su vecindad, por la cual acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar los efectos al contado, sin cuya circunstancia no se comprenderá en la propuesta que se remitan al Sr. Gobernador.

Burgos 21 de Julio de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel Católica por acción de Guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Mauricio Martinez, natural de la ciudad de Burgos; para que en el término de treinta días que principiarán á correr y contarse desde hoy se presente en este Juzgado y numeraría del que refrenda, por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á defenderse y contestar á la acusación fiscal

propuesta contra él en el procedimiento criminal que se sustancia por el maltrato de Ramon Remis, la mañana del seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho; bien entendido de que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en su defecto, parándole el perjuicio que haya lugar, se sustanciarán sus ulteriores actuaciones con los estrados del Tribunal. Dado en la ciudad de Santander á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., D. Genaro de Cos.

### Alcaldía constitucional de Villayuda.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribución territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdicción en el término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá la rectificación del amillaramiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

Villayuda 20 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco Santamaría.

### Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presente relación de las fincas que posean en esta jurisdicción en el preciso término de 12 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* pues de no hacerlo podrá pararse algún perjuicio.

### Ayuntamiento constitucional de Covarrubias.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa con la dotación de ocho mil rs. de vn. anuales pagados por los vecinos y cobrados por el Ayuntamiento por trimestres. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus memoriales al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 26 de Agosto próximo inclusive.

Covarrubias 21 de Julio de 1859.—Genaro Lopez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### DILIGENCIAS DE LA VICTORIA BURGALESA CASTELLANA.

La empresa en cumplimiento de lo que previene el art. 17 del Reglamento para el servicio de carruajes, ha establecido para el regreso los precios siguientes en las líneas que á continuación se expresan.

De Bayona á Madrid; Berlina 600 rs. Interior 500; Rotonda 400 y Cupé 300.

De Bilbao á Madrid; Berlina 500 rs. Interior 400; Rotonda 360 y Cupé 300.

De Santander á Madrid; Berlina 500 rs. Interior 440; Rotonda 360 y Cupé 300.

De Burgos á Valladolid; Berlina 180 rs. Interior 130; Rotonda 120 y Cupé 100.

Burgos 23 de Julio de 1859.—L. Sanperl.

En esta redacción se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia, de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y datos de demas impresos para la formación de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARINENA.